



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Pago de reparación civil por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas
mediáticas

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORA:

Niquén Túllume, Yomaira Milagros (ORCID: 0000-0007-0281-6402)

ASESOR:

MG. Vega Aguilar, Jorge Alberto (ORCID: 0000-0002-6793-4786)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de penas, Causas y formas del fenómeno criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHIMBOTE – PERÚ

2022

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta tesis de grado a Dios por permitirme culminar con éxito mi tan anhelada carrera, darme salud y fortaleza en todo momento.

A mis padres, por su esfuerzo, dedicación y apoyo incondicional, por siempre impulsarme a ser mejor y lograr con éxito mi carrera.

Y por último a mi esposo quien es la persona quien me motiva a ser mejor cada día, quien está en los mejores y peores momentos de mi vida y a mi bebe que, aunque no lo conocí sé que desde el cielo me guía y me fortalece para seguir adelante

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradecer a la Universidad Cesar Vallejo por haberme aceptado ser parte de ella y poder obtener mi título profesional.

Agradezco también a mi asesor de tesis Jorge Vega Aguilar por su apoyo hacia mi persona por contribuir con las enseñanzas brindadas y por la paciencia para guiarme en todo el proceso del desarrollo de la tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE DE CONTENIDOS	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLÓGICO	15
3.1 Tipo y diseño de investigación	15
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	15
3.3 Escenario de estudio	15
3.4 Participantes.....	15
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	15
3.6 Procedimiento	16
3.7 Rigor científico	16
3.8 Método de análisis de la información.....	16
3.9 Aspectos éticos.....	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES	26
VI. RECOMENDACIONES	27
VII. REFERENCIAS	28
VIII. ANEXOS	33

RESUMEN

La presente investigación titulada “Pago de reparación civil por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas”, tiene como fin analizar si se debe establecer el pago de una reparación civil en una mayor cantidad por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas, dado que en la actualidad estamos en un mundo inmerso en donde los cuestionamientos, críticas y señalamientos de personas mediáticas se ven a diario afectando su derecho a la intimidad. Asimismo, la presente investigación de acuerdo a su naturaleza es de tipo cualitativo básico; la técnica que se aplicó fue la entrevista y se llegó a la conclusión que sí se debería establecer el pago de la reparación civil en mayor cantidad por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas; si bien es cierto las personas mediáticas y las comunes gozan de los mismos derechos y deberes ante la ley como ciudadanos sin embargo existe una vulneración de su derecho a la intimidad personal cuando se trata de una persona expuesta al medio público por lo que debe de ser resarcido de manera proporcional.

Palabras clave: Derecho a la intimidad, Persona mediática, Reparación Civil.

ABSTRACT

The purpose of this research entitled "Payment of civil compensation for the damage caused to the right to privacy in media people" Its purpose is to analyze whether the payment of civil compensation should be established in a greater amount for the damage caused to the right to privacy in media people, given that we are currently in an immersed world where the questions, criticisms and accusations of media people are seen daily affecting their right to privacy. Likewise, the present investigation according to its nature is of a basic qualitative type; The technique that was applied was the interview and it was concluded that the payment of civil compensation should be established in a higher way for the damage caused to the right to privacy in media people; Although it is true that media and common people enjoy the same rights and duties before the law as citizens, however, there is a violation of their right to personal privacy when it comes to a person exposed to the public environment, so it must be proportionally compensated.

Keyword: Right to privacy, Media person, Civil Reparation.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por finalidad, otorgarle un valor jurídico al derecho de la intimidad de las personas estigmatizadas como “*figuras mediáticas*” y que dicha figura sea establecida de manera imperativa y aplicada por los jueces de manera proporcional con los hechos de imputación.

Actualmente, el derecho a la intimidad está en conflicto con la normativa vigente y tiene como enemigo y contundente flagelo a los medios de comunicación que aportan asu menoscabo. Dichas personas que son vistas por la sociedad están propensas adiversas críticas y cuestionamientos que se propagan por los medios sociales y comunicativos.

Asimismo, a lo largo de los años los medios de comunicación se han transformado en una herramienta de vital importancia para la gran mayoría de personas a nivel mundial, los mismos que en su mayoría brindan comentarios negativos sin tomar en cuenta la afectación que puede causar a la persona mediática respecto a su condición de vida, por lo que al afectar su derecho a la intimidad deben ser resarcidos de manera proporcional a la lesión ocasionada ello en base a los fácticos, pues si bien no existe una norma imperativa que así lo determine, no obstante, el magistrado tiene la facultad de determinar y establecer una reparación civil proporcional y razonable en base a los hechos, como por ejemplo el caso de la estigmatización de la sociedad generando la pérdida de contrato, no solo una afectación patrimonial (ingreso económico) alto sino también la vulneración del derecho a la intimidad de la persona mediática. Ahora bien, si bien es cierto que todos somos iguales ante la ley; no obstante, a la fecha no se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico un artículo en específico que establezca el pago de reparación civil igual al perjuicio ocasionado o mida el grado de daño que puede traer el violentar y exponer la vida íntima de las personas mediáticas.

El Derecho a la Intimidad Personal se encuentra contemplado en nuestra Constitución política el cual debería ser gozado por los ciudadanos con toda la libertad y garantía jurídica; sin embargo, con el transcurso de los años se viene produciendo un conflicto jurídico sobre todo cuando la realidad social se ha

encargado de limitar y hacer distinciones entre un ciudadano al cual denominan “común”, con un ciudadano que denominan “Público” y dentro de esto el mediático, ya sea porque la sociedad ha estigmatizado con esta denominación por su desempeño laboral u otras acciones que haya realizado y que ha hecho surgir en las personas el pensamiento de figura mediática y que se encuentra expuesta a la crítica de la sociedad por el mismo actuar cotidiano.

Esta problemática es una controversia que ha traído denuncias penales contra quienes han expuesto la vida privada de personajes mediáticos, siendo incluso sentenciados por el delito de difamación, violación a la intimidad entre otros, pese a ello no existe una norma que establezca el pago de la reparación civil en mayor cantidad y que sea proporcional y razonable a la afectación generada al derecho a la intimidad de la persona mediática.

En razón al problema advertido es que se planteó el tema de estudio con la finalidad de analizar los fundamentos jurídicos y la doctrina a fin de obtener argumentos sólidos para solicitar el pago de la reparación civil en mayor cantidad tomando en cuenta la persona de quien su imagen se encuentra expuesta a la vista pública y dentro de estos las personas mediáticas.

Problema que no ha sido ajeno en el país de Colombia, tal como ha señalado Bautista (2015) que la defensa del derecho a la intimidad y privacidad es el papel más importante del Estado Colombiano; toda vez que, la primera concepción del derecho a la intimidad conlleva al amparo exclusivo del interés propio y específico de la persona humana sin afectar a los demás ciudadanos, motivo por el cual no se exige a las personas mediáticas comunicar las acciones que éstos realizan.

Al respecto, Cobos (2015) sostiene que en un mundo donde la modernidad trae una irrupción sin precedentes a la vida cotidiana de las personas, es necesario que exista una normativa que establezca la sanción adecuada para los hechos antijurídicos que afecten el derecho a la intimidad de la persona mediática, pues muchas veces la crítica destructiva afecta a la intimidad o imagen de aquella persona especialmente referidos por los medios de comunicación, el cual permite

que la información penetre en las profundidades de esa cotidianidad y al referirse al derecho a la intimidad significa sentimientos, pensamientos, humildad, sexo, secretos y todo aquello que forme parte de lo más intrínseco y conservador del individuo.

En ese sentido, Grández (2017) sostiene que en la actualidad se puede observar que los límites del Derecho a la Intimidad Personal varían de acuerdo al rol de persona común y de aquellas que tienen representación en la vida mediática, atribuyéndose mayor notoriedad dentro de la sociedad y que cualquier situación, acción o actividad es motivo de ser expuesto ante las personas a través de los medios comunicativos, sin medir la repercusión que éste puede alcanzar y las consecuencias que pueden producir en su vida personal o familiar, ya que no se toma en cuenta que detrás de un personaje mediático existe una vida personal de aquella persona y la de su familia, mismos que deben ser respetados bajo el principio de la igualdad ante la ley reservando su situación y no haciendo prejuizgamientos, ni críticas que conllevan a ser denominados personas mediáticas (p. 154).

En consecuencia, el derecho a la intimidad es aquel derecho personalísimo y corresponde a todas las personas por el hecho de ser tales, desde la concepción hasta antes de su fallecimiento; este derecho es vulnerado de manera diaria a través de los medios de comunicación, pues el avance tecnológico agigantada permite la publicación de imágenes sin autorización del titular afectando la intimidad de las personas.

Asimismo, la criminalización de la afectación del derecho a la intimidad surge a raíz de un derecho vulnerado como el de la figura mediática, debido a que el derecho penal es un derecho punitivo donde los actos conducen directamente al peligro por lo que deben ser sancionados aquellos que resulten tener responsabilidad penal y no es necesario establecer criterios de diferenciación, si hay más o menos peligro, pues en el derecho penal es regulado y visto como un medio de protección al bien legítimo de la humanidad y de la sociedad, es imposible sacrificando su misión de proteger tales derechos legales (privacidad), en un marco formalista o procedimental así como la severidad que necesita ser medible o necesita ser comparada, debido a que hay una diferencia entre la protección penal y la

protección extrapenal; meramente violatoria de los derechos de terceros.

Ante ello, se formuló la siguiente interrogante: ¿Se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas?

La presente investigación consta de gran relevancia debido a que en la actualidad estamos en un mundo inmerso en donde los cuestionamientos, críticas y señalamientos de personas mediáticas se ven a diario. Dicho esto, la presente se justifica socialmente ya que va a contribuir con la sociedad permitiendo establecer el pago de la reparación civil en mayor cantidad cuando se trate de la vulneración del derecho a la intimidad de una persona mediática. Asimismo, es justificable teóricamente ya que la investigación se realizará con el fin de aportar un conocimiento del derecho a la intimidad de los personajes mediáticos de cómo es el grado de afectación y el pago de la reparación civil por el daño ocasionado. Por otro lado, se justifica en el ámbito práctico ya que consta en la necesidad de establecer criterios para la cancelación de reparación civil razonable y proporcional a la afectación ocasionada en la parte agraviada ya sea el mismo personaje mediático o la de su familia; y se justifica desde la perspectiva metodológica, por cuanto se han utilizado técnicas e instrumentos, así como el análisis de los resultados a través de los softwares adecuados.

El objetivo general de esta investigación es analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

Los objetivos específicos son los siguiente: En primer lugar, evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar, en segundo lugar, analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar y en tercer lugar, establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos.

Cómo **hipótesis** tenemos que sí, se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

II. MARCO TEÓRICO

Los trabajos previos que argumentan las variables de estudio son los que se desarrollan a continuación:

El ser humano goza de distintos derechos tanto en la esfera personal como en la mediática. Dentro de estas facultades, el derecho a la intimidad personal ha tenido considerable evolución en el mundo académico y jurídico. En ese sentido, en el país ecuatoriano Ríos y Vilela (2021) efectuaron una investigación denominada “Análisis del derecho a la intimidad en los medios tecnológicos” y llegaron a concluir que la tecnología y el internet han incentivado la evolución social; sin embargo, se hace evidente que son focos constantes de transgresiones de los derechos de todos los sujetos a nivel mundial, ya que este espacio de comunicación no ha sido regulado oportuna y eficazmente para limitar el acceso a la privacidad de las personas en general (p. 1).

En España, Asensio (2021) en su trabajo de investigación denominado “Acometimientos informáticos a través de derecho a la intimidad” en la que llegó a concluir que la intimidad de personas con trascendencia mediática es objeto de una controversia tanto a nivel social como en el ámbito jurídico, este es un derecho inherente a la persona pues si bien es de figura mediática; no obstante, su derecho a la intimidad se mantiene intacta y en caso de hacerlo el responsable debe pagar una reparación civil acorde a la afectación, con base en los fácticos. (p. 30).

De igual manera, Queipo (2018) realizó una investigación denominada “Tratamiento de los derecho de las personas mediáticas” y llegó a concluir que de conformidad con la jurisprudencia española, la dignidad de los protagonistas con proyección mediática se ve menoscabada, advirtiéndose la afectación del derecho a la intimidad personal o familiar estableciendo riesgos en mayor cantidad causando afectación, lo que hace evidente la vulneración del derecho de la persona mediática por el uso de frases metafóricas, irónicas o sarcásticas a través de los medios comunicativos o redes sociales (p. 39).

En esa misma línea, Romero (2014) en investigación titulada “Derecho de la intimidad y al honor de las personas mediáticas frente a los medios comunicativos”,

quien llegó a concluir que los comportamientos que vulneran el derecho de las personas mediáticas, sobre todo a la intimidad, se originan en gran mayoría en los instrumentos de comunicación masiva, los que amparados en el derecho a la información mediático vulneran el derecho antes señalado, con el propósito de lucrarse gracias a las noticias relativas a dichos personajes con relevancia mediática; es así que, el derecho a la libertad de expresión estriba tanto en dar garantía a la difusión de las ideas, opiniones o juicios valorativos que cualquier sujeto pueda esbozar y el acceso a conseguir y difundir información cierta que puede ser sometida a un test de contrastación (p. 35).

Asimismo, Noain (2015) efectuó un trabajo de investigación denominada “Amparo del derecho a la intimidad y el cúmulo de información en las redes sociales” y llegó a concluir que adoptando las complejidades involucradas en la protección de esferas de la intimidad personal es sin duda un derecho básico y las enormes posibilidades que ofrece la tecnología digital es uno de los dilemas éticos más censurados, controvertidos y difíciles de la actual era de la información. Asimismo, la protección del área reservada del hombre presupone la protección de la dimensión del individuo; sin embargo, la llegada de internet posibilita nuevas formas de acceder al espacio reconocido como la vida íntima y privada, por excelencia nutre la escena digital con herramientas poderosas para una divulgación extendida (p. 42).

A nivel nacional, Custodio (2019) efectuó una investigación denominada “Ponderación entre el derecho a la intimidad e información intrafamiliar”, el mismo que llegó a concluir que el derecho a la intimidad personal es aquella potestad que tienen los ciudadanos a fin de evitar alguna situación, hecho o circunstancia que sea conocido por terceras personas; este derecho es objeto de protección jurídica que incluye a las personas que tienen vínculos familiares con el titular del derecho (p. 73).

Por otro lado, Grández (2017) en su trabajo de investigación denominado “Derecho a la intimidad de las personas mediáticas frente a la libertad de expresión e información”, quien llegó a concluir que la protección del derecho en mención de los sujetos que tienen denominación de figura mediática consta de gran relevancia

y tiene rango constitucional, pues la intimidad es más allá del ámbito cotidiano, es más íntimo de la vida que deben ser reservados sus asuntos personales a fin de no afectar la tranquilidad y paz en el seno familiar y personal. En la realidad surge un problema irreconciliable entre el derecho a la intimidad de aquellos ciudadanos con vidas mediáticas con notoriedad a simple vista y la libertad de expresión y adquisición de datos del que tienen libertad los moderadores de los medios de comunicación afectando la intimidad personal y del seno familiar del personaje mediático (p. 154).

Asimismo, Torres (2022) realizó un trabajo de investigación titulado “Perjuicio moral y derecho a la intimidad de la persona mediática” y llegó a concluir que el país Colombiano, tanto el derecho a expresarse libremente y el derecho a la intimidad personal son objeto de tutela constitucional; sin embargo, no cualquier publicación hecha mediante plataformas digitales relacionadas con personas mediáticas están protegidos por la libertad de expresión, contrariamente puede llegar a vulnerar el derecho a ese mundo interior personal (p. 7).

Por otro lado, Espinoza (2018) en su investigación denominada “Los medios tecnológicos y afectación del derecho a la intimidad”, llegó a concluir que no existe una adecuada tutela frente a la vulneración del derecho a la privacidad en el contexto social donde se exponen a menudo información de los usuarios que forman parte de estos medios de comunicación; esto en razón de una ausencia de difusión y promoción del derecho a la intimidad por parte del Estado, mucho menos de los mecanismos legales para su protección (p. 51).

De igual forma, Cavero (2011) en su investigación titulada “importancia de la reparación civil” quien llegó a concluir que la responsabilidad civil dentro de un proceso penal es considerada en razón a la normativa penal, en consecuencia y conforme a la idea que se ha podido advertir por los autores es que la reparación civil no configura supuesto de la acción penal, sino de manera accesoria ante la comisión de algún delito (p. 5).

A nivel local, Mendoza (2018) en su investigación denominada “Alcances para establecer la responsabilidad civil de medios comunicativos a consecuencia de la vulneración del derecho a la intimidad”, el mismo que llegó a concluir que los

criterios que se han adoptado son dos: determinación de responsabilidad civil por agravios de medios Estándares de privacidad y compensación adecuada a favor de las víctimas; el primero, consiste en el análisis de los requisitos de responsabilidad civil, donde los jueces analizan si los medios comunicativos tienen responsabilidad civil por los daños que ha generado y el segundo, se basa en la determinación del monto indemnizatorio acorde a los hechos que se atribuyen al responsable que debe resarcir el daño (p. 236).

Por su parte, Nisa (2020) hace referencia a cuatro teorías: Teoría de las esferas o ambientes centrados, teoría del Mosaico, teoría del Right to Privacy y la teoría Restricted Access/Limited Control (RALC) Theory of Privacy, las dos primeras tienen origen europeo y las dos segundas con origen en Estados Unidos. La primera tiene origen en Alemania, y expresa una teoría para fijar el alcance de la protección de la privacidad, este modelo señala que el área de vida del individuo se diferencia en círculos concéntricos. La esfera íntima es inviolable, precedida por el secreto circundante y la esfera privada, y finalmente la capa externa forma la esfera de la sociedad (Rechtsanwälte Gulden Röttger, 2021, p.15). Asimismo, el segundo modelo español que reemplazó a la teoría alemana estima que la información de un individuo en cuanto a lo privado y lo mediático son datos de acceso abierto y no pertenecientes exclusivamente ni a lo mediático ni a lo privado, entendiéndose que existe una delgada línea entre la información mediático y la privada (Nisa, 2021, p.1). Por otro lado, la tercera teoría tiene su sustento en la facultad del disfrute de la vida, haciendo retroceder expresamente cualquier conexión o asociación con los derechos de libertad o propiedad, situando el derecho a la privacidad en la condición general del derecho individual (Nieves, 2011, p.1). La cuarta concepción incorpora elementos clave de las teorías tradicionales de la privacidad en la que se debe determinar cómo proteger la información con características públicas como privadas. Además, distingue entre las preocupaciones que tienen que ver con la pérdida de privacidad, en un sentido puramente descriptivo, y exigencias alegando una violación o invasión de la privacidad, en un sentido normativo o legal (Tavani, 2007, p.85).

Por otro lado, tenemos la teoría justificable del deslizamiento del daño, el mismo que consiste en que la responsabilidad extracontractual tiene como fin primordial

reparar el daño a las víctimas, siendo que el monto de este daño debe trasladarse al causante (Rodas, 2018).

Asimismo, Weber (2018) desarrolla la teoría del conflicto, el cual consiste en interpretar el esquema jurídico en términos positivos y busca dar solución al conflicto, pues el problema constituye una connotación negativa y debe evitarse en la medida de lo posible pues es normal que la persona tenga conflicto ya que es acorde a su naturaleza propia, y es preciso señalar que las personas mediáticas son declive a la crítica social, lo cual es aceptado como “normal”, no obstante cuando se vulnera la intimidad de los mismos o los suyos debe ser resarcidos en forma proporcional y razonable a los hechos que se puedan imputar a un tercero (p. 1).

La teoría de la conciliación, la cual es desarrollada por Rincón (2013) misma que consiste en asumir una postura conciliatoria y al encontrarse frente a un conflicto jurídico en busca de la justicia y paz social, ya que las personas mediáticas al sentirse ofendidos, difamados o que hayan realizado alguna lujuria sin autorización previa del titular podrá solicitar la acción que corresponda en las instancias respectivas; no obstante, debe primar la protección del bien jurídico afectado (p. 104).

En cuanto a la concepción de la palabra intimidad es preciso señalar que etimológicamente, la palabra “intimidad” se origina en la expresión latinaintus, haciendo surgir la idea de algo interior, recóndito, reservado, oculto, se trata pues de un espacio de existencia individual, en el cual se decide la forma de ser y actuar, de ejercer la autoridad lejos del escrutinio de la sociedad (Celis, 2006, p.73).

La idea que concibe el derecho a la intimidad depende directamente de los contextos sociales, económicos y manifestaciones culturales de cada época y cada lugar, no goza pues del mismo contenido y protección en distintos tiempos. Asimismo, es un derecho flotante y flexible en razón de que su contenido evoluciona con los tiempos y la sociedad (Vopato, 2016, p.280).

Es así que se debe hacer mención en cuanto a la “intimidad” no es un concepto concreto cuyo ámbito se delimita de manera persistente en una constante

interacción entre las necesidades de cada persona por un lado y, por otro lado, el establecimiento de la identidad por parte de la sociedad y del Derecho (Álvarez, 2020, p.45).

En ese sentido, Stringhini (2016) efectuó un análisis casuístico “medios de comunicación frente al derecho a la intimidad” donde la parte demandante acciona en contra de un productor de contenidos de televisión por haber emitido un informe en el que se mostraba las acciones cotidianas de la accionante; al respecto es de señalar que el Código Civil argentino establece e interpreta la situación jurídica que constituía las consecuencias de una acción; pues todas las personas gozan del derecho a la preservación de su intimidad pese a que la persona sea mediática no merece un tratamiento distinto por parte de la sociedad dado que pese a la exposición pública su derecho a la intimidad debe estar intacta, ya sea de sí mismo o la de su entorno familiar, no puede ser considerado como algo eventual y esto no es como una consecuencia de un patrimonio o de alguna clase social es específico, tampoco está basado en el individualismo, sino por el contrario el derecho a la intimidad busca cerrar las intromisiones e indiscreciones sobre la cotidianidad de la persona en cuestión. La productora demandada habría difundido un informe en el que se detalla ciertas características íntimas y ultrajantes de cómo se hubiera llevado adelante su vida la de actora demandada, por lo que la cámara resolvió condenando a la productora por haber emitido un informe vulnerando el derecho a la intimidad y garantizando la libertad de empresa o derecho a informar (p. 1-2).

La Corte Constitucional de Colombia en la T-552 (1997) detalla que el derecho a la intimidad consiste en exigir que los otros respeten el ámbito privilegiado que incumbe únicamente al individuo, que es protección de sus posesiones privadas, sus propias preferencias y de aquellos comportamientos y acciones personalísimas que voluntariamente no exhibe, y en el que se rechazan ilegítimas intromisiones externas (Bautista, 2015, p. 41).

El derecho a la intimidad personal se localiza en el marco regulatorio de los derechos fundamentales que suelen valorarse de “individuales” en contraste con los denominados “sociales”, y ha ido destacando como un derecho autónomo (Muñoz, 2022, p.5).

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ha reconocido el derecho a la intimidad y se materializa en la medida que ninguna persona podrá ser objeto de intromisiones caprichosas en su vida personal, familiar, su hogar o sus comunicaciones, ni atacar a su honra o a su prestigio. Todo individuo tiene derecho a tutela legal contra estas indiscreciones o ataques. Además, de lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, tanto así admite de manera especial que toda persona tiene derecho al respeto de su buena opinión adquirida y al reconocimiento de su estima y respeto. En la actualidad, los preceptos antes mencionados están recogidos y reconocidos constitucionalmente por diversos países, tutelando el derecho a la intimidad considerándolo que abarca un cúmulo de facultades del individuo para desenvolverse sin dañar derechos ajenos, y un poder excluyente del conocimiento ajeno de su vida íntima.

En la Constitución peruana jerarquiza a la intimidad como derecho esencial en el artículo 2.7 del Título Derechos Fundamentales de la Persona. El derecho a la intimidad personal ha sido desarrollado en jurisprudencia uniforme por el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el expediente N°1797-2002-HD/TC cuando señala que resguarda el derecho a la vida íntima, esto es, el poder jurídico de rechazar ovaciones ilegales en la vida íntima o familiar de los individuos, aquel que da garantía a que todo individuo pueda preservar y vigilar la búsqueda, utilidad y manifestación de la información que le concierne.

Del mismo modo, el contenido del derecho a la intimidad fue establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N°6712-2005-HC/TC como el poder legal de hacer retroceder las intrusiones en la vida íntima o familiar de los sujetos. La vida interior o familiar, por su parte, fue definida, como aquel ámbito en la vida en familia, donde el individuo puede desarrollar los roles que crea conveniente para dedicarlos a la congregación, por ser una zona alejada de las intromisiones de otros y queda segregada a toda invasión que altere su tranquilidad, para facilitar el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene la persona al margen y antes de la sociedad. Ahora, con respecto al derecho a la intimidad de los funcionarios mediáticos, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que la intimidad y la vida privada tienen ineludiblemente sus fronteras, siendo que en la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N°02976-2012-PAITC señala que uno de

los ámbitos donde las líneas de separación aparecen más notoriamente es el ámbito relacionado con la vida privada e íntima de las personas que se proyectan mediáticamente, personajes mediáticos, altos cargos del Estado o simplemente funcionarios mediáticos, estas personas, desde el momento que asumen dichos roles se exponen de manera voluntaria a una mayor y constante fiscalización de la sociedad

El derecho a la intimidad también es objeto de tutela penal; diversos cuerpos punitivos internacionales protegen este derecho fundamental. El orden punitivo no conceptualiza a los bienes jurídicos, solamente los establece, por lo que el contenido de intimidad personal como objeto de tutela penal se tiene que conseguirse mediante el examen dogmático jurídico de las normas que constituyen el substrato de los comportamientos detallados en los artículos 154 a 157 del Código de 1991 (Nakazaki, s.f.). Los comportamientos con relevancia penal que ponen en riesgo o atentan contra el derecho al honor son diversos, conductas que están recogidas en diversos códigos penales a nivel internacional y en el propio Código Penal peruano.

Al respecto, Torres (2022) señala que las autoridades políticas, artistas, deportistas, funcionarios estatales y privados, destacados profesionales o personalidades mediáticas no pueden escapar de acciones catastróficas que interfieren en vidas privadas, privadas, secretas, ya sea por la influencia y poder de los medios comunicativos y redes sociales, el abuso del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y comunicación, es visto también como un derecho fundamental, derecho que atenta y lesiona el honor y la buena reputación, la intimidad personal y familiar, y el propio sonido e imagen, en tales hechos se debe sancionar al responsable de ser así a través de la imposición de pena privativa de libertad y de manera accesoria la fijación de reparación civil en forma proporcional y razonable, dado que las personas mediáticas se ven más afectadas que las personas comunes, por ejemplo: Se tiene el caso de A en su condición de futbolista quien genera un ingreso alto a comparación de una persona común y corriente, por lo que la reparación civil será también en proporción a ello, ya que la afectación es mayor en el caso de las personas mediáticas.

En ese sentido, Capriotti (2010) sostiene que la reputación mediática se entiende como la manera en que los medios informáticos exhiben un tema a la opinión mediática a través de su cobertura y procesamiento de la información del tema. Precizando que los medios de comunicación masiva, con el transcurrir de los años y la dinámica social ha sido transformada en parte significativa en la vida de los ciudadanos, así, gran parte de los nuevos conocimientos los adquirimos mediante ellos, ahora bien, las personas mediáticas adquieren mayor notoriedad y valoración por la opinión mediático.

Por otro lado, respecto a las personas mediáticas Covarrubias (2005) señala que en el ordenamiento español de derecho positivo no reconoce ni expresa ni tácitamente a las personas mediáticas como criterio de legitimación de la injerencia en el derecho a la intimidad de una persona.

Las consecuencias de utilizar el daño general a las personas y el daño específico a los elementos de la vida son peligrosas ya que genera daños adicionales, lo que nos deja con un escenario de práctica común en el que al reclamar daños/indemnización, el monto es muy alto, ya que es posible que el Poder Judicial para proteger la solicitud anterior ya que todo se limita a la discreción del juez. Esto es peligroso porque la cantidad variará según el sentido del humor o el criterio del juez. Aunque en algunos casos la cantidad asignada se reducirá significativamente. Es por ello que se considera que es adecuado utilizar la categoría de pérdida inmaterial en un sentido amplio, ya que para determinar el monto a indemnizar se debe cuantificar con criterios de equidad, entre ellos los siguientes criterios: i) grado de culpabilidad (dolo o negligencia), ii) la reincidencia lesiva de la conducta, y, iii) la situación económica de la persona involucrada, además el daño ha sido clasificado en daño material y moral considerando además al daño patrimonial o extrapatrimonial, siendo que el daño moral busca resarcir el daño ocasionado a la persona independiente del daño al proyecto de vida pues ello no abarca (Rángel, 2015, p.71).

El daño a la persona debe entenderse como un daño psicosomático de la persona, no a la unidad abstracta de todos, sino a un daño con resultados disímiles, que deben ser estimadas de forma distinta para cada persona. En cuanto a la

racionalidad y sostenibilidad del daño psíquico, pensamos que es razonable fijar una cantidad monetaria por daño psíquico, al menos hasta que se encuentre un equivalente más conveniente, si el dinero no restablece nuestro equilibrio perturbado de felicidad, puede incitar a la compra de otros bienes para mitigar el daño sufrido o sufrido. Las estimaciones de montos específicos por daños inmateriales deben razonarse bajo el supuesto de que los motivos son posibles

Ahora, es menester señalar respecto a la reparación civil es un resultado jurídico por la comisión de un hecho delictivo, la misma que tiene el propósito de reparar el daño causado por el actuar del sujeto agente (Poma, 2015, p. 96). Igualmente, coincide con Beltrán (2008) al decir que la reparación civil tiene el carácter de pretensión accesoria dentro de un proceso penal, a diferencia de la indemnización, siendo este último de naturaleza civil el cual no va a depender de un proceso en materia penal ni tampoco una sentencia que sanción a un responsable y tenga que compensar a través de un monto el daño a la persona (p. 1).

III. METODOLOGÍCO

3.1 Tipo y diseño de investigación

En el presente estudio se aplicó el diseño no experimental, toda vez que no se manipuló las variables. Asimismo, es de enfoque cualitativo, debido a que el mismo tiene como fin estudiar el problema que se ha planteado (Sánchez, 2019); además, será de tipo aplicada, toda vez que este implicará el análisis y la aplicación del ámbito teórico a partir de la opinión de terceras personas.

Se empleó el diseño de investigación de la teoría fundamentada, la misma que consiste en trabajar con datos versados para aplicarse en espacios concretos (Palacios, 2021).

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Las categorías servirán para poder precisar la investigación realizada y de manera organizada complementada las subcategorías de investigación, para darle un sentido y respuesta a los objetivos. Para ello será de importancia adjuntar una matriz de categorización el cual se plasmará a continuación.

3.3 Escenario de estudio

Asimismo, se tuvo como escenario de estudio a los abogados especializados en el área penal del Distrito de Chimbote.

3.4 Participantes

Respecto a los participantes, se contó con 10 abogados especializados en el área penal del Distrito de Chimbote, los mismos que van a coadyuvar a la realización de esta investigación.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el presente estudio se empleó la técnica de la entrevista, la misma que estuvo estructurada por un grupo de preguntas abiertas y elaboradas para alcanzar la información requerida; posteriormente, se tuvo como instrumento para la correcta

recolección de datos la guía de entrevista.

3.6 Procedimiento

Respecto al procedimiento, en primer lugar, se tomó en consideración el problema encontrado, siendo que actualmente estamos en un mundo inmerso en donde los cuestionamientos, críticas y señalamientos de personas mediáticas se ven a diario, los mismos que se ven afectados tanto personalmente como en el ámbito familiar, siendo esto se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas? Posteriormente a la descripción del problema, la autora ha realizado el cuadro de matriz apriorística con el fin de dar inicio a la elaboración del instrumento, la misma que ha sido validada por un juicio de expertos; asimismo, se procedió a realizar la discusión haciendo uso del cruce de información, para llegar a una conclusión de la misma.

3.7 Rigor científico

Respecto al rigor científico, se tuvo en consideración 4 criterios esenciales; siendo que Suárez (2007) señala que el primer criterio de credibilidad consiste en la valoración de las circunstancias en las que un estudio o investigación puede reconocerse como veraz y cierta. Por otro lado, el criterio de transferibilidad, consistiendo este en que aquellos resultados obtenidos de la investigación podrán ser transferidos o aplicarlas a otros espacios. El criterio de dependencia implica un nivel de permanencia de los resultados de los estudios analizados. En este criterio sólo aborda un tema central el cual es “el saber sobre la naturaleza” profesores y universitarios. Como último criterio tenemos a la confirmabilidad, el cual consiste en la discrepancia que tiene el investigador con los resultados de su investigación, garantizando el proceso de investigación.

3.8 Método de análisis de la información

El método aplicado es el hipotético deductivo, el mismo que consiste en que la hipótesis es el inicio para la verificación de nuevos supuestos. En ese sentido, Sánchez (2019) refiere que este método tiene como fin la guía que sigue el estudioso para la realización de sus actividades desde una práctica científica.

3.9 Aspectos éticos

Para esta investigación se aplicó el Código de Ética de la Universidad, de la misma manera se realizó los citados de la manera correcta para llegar a la sustentación del trabajo de investigación, finalmente los datos consignados por la unidad de análisis no serán expuestos.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Habiéndose desarrollado el marco teórico y marco conceptual necesarios para la discusión; asimismo, habiendo expuesto además la metodología utilizada en la presente investigación, se procederá a establecer los resultados de nuestro estudio y la respectiva discusión acorde con los objetivos planteados.

Objetivo General

Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

El pago de la reparación civil como fin del pago resarcitorio al derecho de la intimidad de las personas mediáticas no está establecido de manera adecuada.

Respecto a este objetivo el entrevistado n°01 señala que el pago de reparación civil a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas: “No es sancionado correctamente y no es la adecuada debido a que todas las personas sin distinción gozan de una legítima protección y respeto a la vida privada. Con respecto a los funcionarios públicos y/o personas con notoriedad tienen relación con asuntos de interés público, los ciudadanos tenemos el derecho a conocer información relativa a su intimidad, pero siempre y cuando dicha información no valla más allá de lo que esta persona quiera dar a conocer”.

Por su parte, el entrevistado n°02 refirió que “No lo sanciona adecuadamente porque si bien la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consiste también en analizar si debe existir una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura), por ello estas reparaciones deben ser equivalentes entre sí”.

De igual manera el entrevistado n°04 señaló que “no porque hay una valoración concreta y determinada, teniendo en cuenta si estamos ante un juez de juzgamiento de un proceso penal, el objeto del proceso es el castigo (ius punendi) y con respecto

a la valoración del daño tiene una valoración mínima por cuanto no está dentro de los fines del derecho penal”

Así también, el entrevistado n°05 ha indicado que: “A mi opinión si se debería de recibir mayor reparación civil ya que está vulnerando un derecho de una persona que vive de su imagen que muchas veces no pretende que su vida amorosa, familiar sea vinculada pero que sin embargo los medios televisivos se inmiscuyen tanto que terminan violando su intimidad”.

Fundamentos que son compartidos por Mendoza (2018), en su estudio denominado “Alcances para establecer la responsabilidad civil de medios comunicativos a consecuencia de la vulneración del derecho a la intimidad”, en el que llegó a concluir que los criterios para establecer la responsabilidad civil son: determinación de la responsabilidad civil por la vulneración por los medios de comunicación, redes sociales, afectando su privacidad por lo se debe establecer el pago de la reparación civil a favor de las víctimas en este caso de las personas mediáticas, en primer lugar se debe efectuar un análisis de las pretensiones de responsabilidad civil, donde los jueces examinan si hecho cometido y el bien jurídico conlleva a una responsabilidad civil, en segundo lugar está referido en la determinación del monto de la indemnización (p. 236).

Asimismo, se ve fundamentado en la teoría del conflicto, el cual es desarrollado por Weber (2018) quien señala que esta teoría implica interpretar las opciones jurídicas de manera opuesta y busca resolver el conflicto ya que el tema tiene una connotación negativa y debe evitarse en lo posible, ya que es normal que las personas tengan conflicto, porque esto es según su propia naturaleza (p. 1). En ese sentido, Poma (2015) sostiene que la reparación civil es el resultado jurídico de un hecho delictivo y su finalidad es reparar el daño causado por la actuación del agente (p. 96).

En cuanto a la fijación de reparación civil, considero que sí resulta necesario establecer el pago de reparación civil más alta a favor de las personas mediáticas que hayan sido víctimas de violación de su derecho a la intimidad debido a que al igual que las personas comunes gozan de los mismos derechos y deberes ante la ley a excepción del cumplimiento de sus funciones, por lo que resulta necesario fijar

el pago de una reparación civil en caso se vea vulnerado este derecho pues es de protección penal y constitucional considerando los daños irrogados a su familia, a su derecho a la imagen y honor al ser personas mediáticas. La reparación civil debe razonable y proporcional a la afectación del derecho, ya que el patrimonio de aquella persona mediática se afecta en mayor grado, pues las relaciones contractuales se extinguen con la crítica social, vulnerando la imagen y la vida personal y familiar de aquella persona.

Objetivo Específico

Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

Sí resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

Respecto a este objetivo el entrevistado n°01 señala que: “Si es razonable y proporcional, ya que una persona con esta característica de mediática tiende a hacer más vulnerable y se imagen y honor se ve menoscabado”.

Asimismo, el entrevistado n°03 refirió que “El principio de razonabilidad se aplica en el derecho muy usualmente, la reparación civil hace hincapié al derecho a la intimidad y por lo tanto de acuerdo a la naturaleza del hecho debe de ser resarcida la reparación civil, entonces el principio de la razonabilidad se debe de aplicar en tanto y en cuanto se produzca el daño moral, psicológico, pero esto en la ley no está estipulado de manera correcta. En el ejercicio de mis funciones he visto que las personas mediáticas deben de conseguir un buen defensor para que este atañe todo el daño causado y que es muy improbable de demostrar en mucho cuando se trate de daños psicológicos”

De igual manera el entrevistado n°04 señaló que “Tiene que valorizarse el daño de la dignidad, en función de que, si esta persona mediática vive de su imagen, por ejemplo, una persona que ha sido calumniada o difamada de algún tipo de delito

por ejemplo de ser acusado de violador sexual, los contratos que contenga que es un valor a su imagen van a perderlos, dentro de esa posibilidad”.

Así también el entrevistado n°06 ha indicado que: “Sí es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional, pero no hay que hacer distinción o diferencia alguna si es persona mediática o no, como cualquier persona natural común y corriente le asiste el derecho al pago de la reparación civil cuando se vulnere su derecho a la intimidad personal o familiar, en consecuencia, el magistrado penal debe verificar plenamente y valorar los medios probatorios ofrecidos por la parte agraviada en cuanto a la existencia de los daños y de acuerdo a la magnitud le corresponde el pago de la reparación civil”.

En igual sentido el entrevistado n°07 señaló que: “Así es debido a que se vulnera el derecho a su honor y reputación más aún si es una persona pública debe respetarse su intimidad personal salvo autorización judicial que genere una investigación”.

Lo señalado por los entrevistados, se fundamenta en la teoría de la conciliación, la misma que ha sido desarrollado por Rincón (2013) que consiste en asumir una postura tomar una posición mediadora frente a los conflictos jurídicos en busca de la justicia y la paz social, debido a que los medios de comunicación se sienten ofendidos, difamados o manifiestan algún deseo sin autorización previa de que el titular pueda en sus respectivas circunstancias. Asimismo, la Constitución política del Perú jerarquiza la privacidad como un derecho fundamental en el artículo 2.7 de los Derechos Fundamentales la persona; este derecho ha sido armonizado por la Corte Constitucional peruana en la sentencia publicada en el Oficio N°1797-2002-HD/TC, que establece la protección del derecho a la vida privada; es decir, el derecho jurídico de proteger a la persona de ovaciones ilegales en la vida íntima o familiar de un individuo para garantizar que todos puedan llevar y controlar el registro, uso y divulgación de información sobre él.

En relación al pago de la reparación civil, asumo la postura que se debe fijar en proporción y en monto razonable al fáctico que se atribuye al responsable, que si bien es cierto gozamos del derecho a la igualdad ante la ley; no obstante, la afectación que se genera no es lo mismo, pues una persona natural no podrá ser

afectada en la misma proporción que una persona mediática, por ejemplo en el caso del conductor Aldo Miyashiro que fue expuesto a las críticas por el ampay que tuvo hace pocos meses, más allá de su función profesional y laboral, la sociedad expresa sus críticas, por lo que la afectación es mayor, bajo esa lógica el monto de la reparación civil debe ser proporcional a dicha vulneración del bien jurídico tutelado por el Estado, ya que a consecuencia de ello muchos extinguen su relación jurídica contractual.

Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

El daño causado a una persona mediática sí afecta su ámbito tanto personal como familiar.

Respecto a este objetivo el entrevistado n°02 señala que deben de ser resarcidos el daño psicológico, moral y económico.

Asimismo, el entrevistado n°07 refirió que “los conceptos de los daños que pueden ser resarcidos son los siguientes: Daño emergente, Lucro cesante, Daños corporales (salud física o integridad física), Daño moral: Dignidad de la persona humana, al honor, a la buena reputación. Estos daños no afectan al patrimonio de la persona agraviada, pero este daño moral afecta a los valores patrimoniales. Si, en el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales cuando se transmite informaciones maliciosas o malintencionadas con el ánimo de afectar la vida privada de las personas , si bien es cierto la tecnología trae consigo las redes sociales permiten tener una comunicación activa, permanente y actualizada, pero no existe una regulación, supervisión expresa de estas redes sociales que el uso de la misma en forma maliciosa y desmedido de estas redes sociales cuando divulgan cierta información trastoca la vida íntima de las personas que afectan principios constitucionales, derechos fundamentales y humanos como son: La dignidad de la persona humana, intimidad personal y familiar, imagen, voz, honor y buena reputación ante la sociedad”.

De igual manera el entrevistado n°08 señaló que deben de ser resarcidos el “Daño emergente cuando la imagen personal es dañada con rumores que generen confusión y dañen la intimidad de la persona a futuro. Lucro cesante: cuando en perjuicio de ello la persona mediática pierde su labor debido a un rumor que perjudique su intimidad. Daño moral: el daño moral que le generará la ola de críticas destructivas que recibela parte agraviada”.

Así también, el entrevistado n°09 ha indicado que deben de ser resarcidos: “Los tres daños: patrimonial: lucro cesante y daño emergente y extrapatrimonial: daño moral”.

El entrevistado n°10 señala qué: “Deben de ser considerados todos los daños ya que es la única manera de poder resarcir los daños ocasionados a estas personas”.

Ello se ve fundamentado en la investigación de Custodio (2019) quien realizó un estudio relacionado a la ponderación entre el derecho a la intimidad e información intrafamiliar y llegó a concluir que el derecho a la intimidad personal es un derecho que tienen los ciudadanos para evitar determinadas circunstancias, hechos o circunstancias conocidas por terceros; este derecho está protegido por derecho, incluidos aquellos que tengan una relación familiar con el titular de los derechos (p. 73). En ese sentido, Torres (2022) sostiene que debido a la influencia y el poder de los medios de comunicación, las autoridades políticas, los artistas, los deportistas, los funcionarios estatales y privados, los profesionales destacados o las personalidades de los medios no pueden escapar de intervenciones catastróficas en vidas privadas y secretas, los medios de comunicación, internet, las redes sociales, la radio, la televisión y el teléfono, también se considera un derecho fundamental el abuso del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y comunicación, derecho que vulnera y lesiona la honra y la buena reputación, de las personas y familias de intimidad, así como su propia voz e imagen.

Al respecto, considero que el daño ocasionado al derecho a la intimidad de la persona mediática afecta tanto el ámbito personal y familiar debido a que se ve expuesta la imagen, el honor de aquella persona más aún de su seno familiar dado que esto, si bien son parte del entorno de esta persona mediática no tienen la razón

del por qué deben estar expuestas, por lo tanto, se ve vulnerado su derecho restringido a la intimidad en razón a ello este se debe reparar el daño de manera proporcional por la afectación generada, a fin de indemnizar por los daños irrogados a la víctima.

Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos.

Respecto a este objetivo el entrevistado n°03 señala que: “repercute en cuanto al tema económico mientras más sea catalogada el daño es mayor el monto dinerario”.

De igual manera el entrevistado n°07 señaló que “El pago de la reparación civil repercute en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos con la finalidad de reparar los daños ocasionados por el presunto ilícito cometido por la violación del bien jurídico tutelado a la intimidad personal y familiar”.

Así también, el entrevistado n°08 ha indicado que repercute: “En la manera de resarcimiento de los daños y perjuicios por haberse violado su derecho a la intimidad personal”

El entrevistado n°10 señaló qué: “Si repercute porque lo hacen público y al realizarlo el agraviado siente un menoscabo en la persona y puede que sea una reparación civil Justa o puede que no sea proporcional y repercute de manera psicológica, y moral de la persona”.

Ello se ve fundamentado en la tesis de Grández (2017) quien desarrolló un trabajo de investigación denominado “Derecho a la intimidad de las personas mediáticas frente a la libertad de expresión e información”, quien concluyó que la protección del derecho a la intimidad de las personas mediáticas es de gran trascendencia y rango constitucional, porque la intimidad se extiende más allá de las esferas más íntimas de la vida personal y debe reservarse para sus asuntos personales a fin de no interferir en la tranquilidad y paz de la vida familiar y personal. De hecho, surge una cuestión irreconciliable entre los derechos de privacidad de los ciudadanos visibles a simple vista en la vida de los medios y la libertad de expresión y acceso

a los datos que los moderadores de los medios pueden influir libremente en la privacidad personal y familiar (p. 154). Ello se ve fundamentado en la teoría de la conciliación, propuesta por Rincón (2013) quien sostiene que busca tomar una posición mediadora frente a los conflictos jurídicos en busca de la justicia y la paz social, debido a que los medios de comunicación se sienten ofendidos, difamados o manifiestan algún deseo sin autorización previa de que el titular pueda en sus respectivas circunstancias, exige la acción correspondiente; sin embargo, debe prevalecer, y se debe actuar para buscar justicia (p. 104). En ese sentido, Rángel (2015) refiere que es adecuado utilizar la categoría de pérdida inmaterial en un sentido amplio, ya que para determinar el monto a indemnizar se debe cuantificar con criterios de equidad, entre ellos los siguientes criterios: i) grado de culpabilidad (dolo o negligencia), ii) la reincidencia lesiva de la conducta, y, iii) la situación económica de la persona involucrada, además el daño ha sido clasificado en daño material y moral considerando además al daño patrimonial o extrapatrimonial, siendo que el daño moral busca resarcir el daño ocasionado a la persona independiente del daño al proyecto de vida pues ello no abarca (p.71).

Al respecto, es preciso señalar que el hecho generador del derecho a la intimidad acarrea el pago de una reparación civil, por lo que la repercusión debe ser de manera positiva en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados al derecho a la intimidad personal pues como toda persona, la familia y la persona mediática merecen el mismo tratamiento que aquellas personas comunes, en ese sentido debemos actuar bajo la objetividad del derecho constitucional y amparo del mismo estableciendo y sancionando de manera proporcional las acciones incurridas por terceros. La proporcionalidad debe ser reconocida por el juez quien tomando en cuenta los facticos que atribuyen al responsable y la reparación civil debe ser tomando en cuenta por el quantum resarcitorio de la afectación del derecho a la intimidad personal y familiar, ya que no es lo mismo una persona natural que una persona mediática, ya que en este último la repercusión es mayor pues sus ingresos se ven más perjudicados.

V. CONCLUSIONES

1. Se concluye que sí se debería establecer el pago de la reparación civil en una mayor cantidad por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas, en razón al principio de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que la afectación a una persona mediática es mayor que a una persona común, pese a que ambos gozan de los mismos derechos y deberes ante la ley, la afectación del derecho a la intimidad genera mayor vulneración en la figura mediática.
2. Se concluye, que sí resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.
3. Se concluye, que el daño causado a una persona mediática sí afecta a su ámbito personal y/o familiar, debido a que si bien realizan acciones observables por la sociedad; no obstante, su derecho a la intimidad personal debe estar intacta pese a la exposición de su imagen y en caso de serlo debe ser resarcido con una reparación civil en mayor cantidad por el daño ocasionado.
4. Se concluye que el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos repercute de manera positiva puesto que el afectado espera una protección legal y como tal un pago de reparación civil por los daños ocasionados, así como la afectación emocional y psicológica generados en aquella persona; debiendo ser proporcional y razonable con los hechos atribuidos al responsable.

VI. RECOMENDACIONES

5. A los magistrados, se sugiere aplicar y determinar la reparación civil en forma proporcional y razonable en función a los daños ocasionado a la persona mediática, así como el fundamento fáctico que se le atribuye al responsable.
6. A las personas mediáticas a fin de que acrediten con documento idóneo los daños irrogados y los gastos que acarrearón los mismos a fin de solicitar el pago de la reparación civil en función a la vulneración de derecho tutelado por el Estado.

VII. REFERENCIAS

- Álvarez, A. (2020). La delimitación del derecho a la intimidad de los trabajadores en los nuevos escenarios digitales. *Temas Laborales. Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, 275-292. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7464155>
- Asensio, M. (2021). Los ataques informáticos a la intimidad sexual: El Sexting y el Derecho al olvido. [Trabajo de Grado], Universidad de Almería. Obtenido de <http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/13201/ASENSIO%20FIGUEROA%2c%20MARIA%20JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bautista, M. (2015). El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública. *Jus Público*, 5-57.
- Beltrán Pacheco, J. (2008) Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. Artículo de *Jurisprudencia Procesal Civil*
- Blasco Mira, J. & Pérez Turpín, J. (2007) Metodologías de investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte: ampliando horizontes. *Revista. Lima.*
- Capriotti, P. (2010) Fundamentos de la reputación mediática. Universidad Rovira IVirgili. <http://www.analisisdemedios.com/images/WhitePaperEspanol.pdf>
- Cavero, E. (2011). Algunos alcances sobre la reparación civil derivada del delito. Artículo. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/\\$FILE/art_010211.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/59F447FA6B3DAE9C05257E7C00607CE8/$FILE/art_010211.pdf)
- Celis, M. (2006). La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano*, 71-108. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/26560>
- Cobos, A. (2015). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales*. (29) . ISSN: 1405-9193 <https://www.redalyc.org/pdf/885/88531578003.pdf>
- Covarrubias, I. (2005) Notas críticas a la figura del "“personaje público”" como criterio legitimador para la intromisión en la vida privada de las personas. *Estudios Constitucionales*, 3(2). ISSN: 0718-0195. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82030206>
- Custodio, G. (2019). La ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno

familiar, desde la perspectiva constitucional. [Tesis para optar el Título de Abogada], Universidad Seños de Sipan. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8143>

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Espinoza, N. (2018). Las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en las denuncias presentadas en la fiscalía penal corporativa de Chachapoyas, región Amazonas, 2014 – 2016. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNTR_00bfdd82610453204deca2899b24a72/Details

Grández, C. (2017). El derecho a la intimidad personal de los personajes públicos y su conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos. [Tesis para optar el título de Abogado]], Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7418>

Mendoza, P. (2018). Criterios para determinar la responsabilidad civil de los medios de comunicación por la afectación del derecho a la intimidad que permita un adecuado resarcimiento a favor de las víctimas. Tesis de pregrado. Universidad Nacional del Santa. Nuevo Chimbote. <http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/3190/48667.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

Muñoz, C. (2022). Intimidación en el Código Penal del 2007. Boletín de Ciencias Penales, 48-63. Obtenido de <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2021-12/INTIMIDAD%20EN%20EL%20C%C3%92DIGO%20PENAL%20DEL%202007.pdf>

Nakazaki, C. (s.f.). Sousa y Nakazaki Abogados. Obtenido de La intimidad como objeto de tutela penal: <https://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/9b8/94e/5959b894efc64248109800.pdf>

Nieves, M. (2011). El derecho a la privacidad en los Estados Unidos: Aproximación diacrónica a los intereses consti. Teoría y Realidad Constitucional, 279-312. Obtenido de <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6960>

Nisa, J. (08 de 10 de 2020). Elderecho.com. Obtenido de Origen jurídico histórico de la protección de datos: evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido:

<https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-prottegido#:~:text=La%20Teor%C3%ADa%20del%20Mosaico%20fue,carec%C3%ADa%20de%20falta%20de%20transversalidad.>

Nisa, J. (20 de abril de 2021). Elderecho.com. Obtenido de Teoría del Mosaico y Data Mining: análisis jurídico del estado actual en comparativa con la Theory Modular Data Privacy: <https://elderecho.com/teoria-del-mosaico-y-data-mining-analisis-juridico-del-estado-actual-en-comparativa-con-la-theory-modular-data-privacy#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20del%20mosaico%20considera,100%25%20a%20un%20apartado%20determinado.>

Noain, A. (2015). La protección de la intimidad y vida privada en internet: la integridad contextual y los flujos de información en las redes sociales (2004-2014). XIX Edición del Premio Protección de Datos Personales de Investigación de la Agencia Española de Protección de Datos. <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/la-proteccion-de-la-intimidad.pdf>

Palacios, O. (2021). La teoría fundamentada: origen, supuestos y perspectivas. Intersticios sociales. (22). ISSN 2007-4964. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642021000200047

Poma, F. (2015). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. Revista Oficial del Poder Judicial. (8)(9). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>

Queipo, L. (2018). Los derechos de la personalidad en personales públicos y su conexión con el derecho al olvido. Tesis de Licenciatura, Universidad Pontificia Comillas. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/20161/TFG%20Derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rángel, D., (2015). El 'daño a la persona' en materia de responsabilidad civil extracontractual. especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar. Universidad de Piura. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2684/DER_042.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rechtsanwälte Gulden Röttger. (14 de setiembre de 2021). Obtenido de Teoría de la esfera de protección de la privacidad: <https://ggr-law.com/persoenlichkeitsrecht/index/sphaerentheorie/>

Rincón, A. (2013). Sobre una teoría trialista de la conciliación. Artículo.

Ríos, B., & Vilela, E. (2021). Estudio doctrinal del derecho a la intimidad en las redes sociales. Revista Polo de Conocimiento, 512-526. Obtenido de <http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>

Rodas, R. (2018) El daño moral y su resarcimiento en los casos de compraventa del bien ajeno. para optar el título profesional de abogado. Universidad señor de Sipán

Romero, J. (2014). Los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas públicas en los medios de comunicación. Universidad Pontificia Comillas. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/2244/retrieve>

Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria. 13(1). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-25162019000100008

Stringhini, A. (2016). Derecho a la intimidad vs. los medios de comunicación. Comentario al fallo “Dekleva Zulma Nélica” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Diario DPI Suplemento Derecho y Tecnologías (22) <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/08/doctrina-Los-medi%C3%A1ticos-y-el-derecho-a-la-intimidad-1.pdf>.

Tavani, H. (2007). Philosophical Theories of privacy: Implications for an adequate online privacy policy. Metaphilosophy LLC and Blackwell Publishing Ltd, 1-22. doi:doi:10.1111/j.1467-9973.2006.00474.x

Torres, D. (2020). El derecho a la libertad de expresión frente a los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad de los funcionarios públicos en las plataformas digitales. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 825-843. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Karina-Denari/publication/349290334_Adjudicacion_socioambiental_en_casos_estructurales_de_Argentina_y_Brasil_aprendizaje_mutuo_y_estrategias_comparadas/links/60282566a6fdcc37a824e6a4/Adjudicacion-socioambiental-en-caso

Torres, J. (2022). El derecho a la intimidad de la persona pública y el perjuicio moral,

en la provincia de Huaral. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/6041/TESIS_TORRES%20GUERRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Tribunal Constitucional. (23 de enero de 2003). Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N° 1797-2002-HD/TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

Tribunal Constitucional. (17 de octubre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 6712-2005-HC/TC. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (5 de setiembre de 2013). Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.O 02976-2012-PAITC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02976-2012-AA.pdf>

Vopato, S. (2016). El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información. [Tesis de Abogado], Universidad de Sevilla. Obtenido de <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/52298/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20LAS%20NUEVAS%20TECNOLOGI%CC%81AS%20DE%20INFOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Weber, M. (2018). Teoría del conflicto. Artículo. https://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/alumnos/programas/teoria_del_conflicto_cat1.pd

VIII. ANEXOS

Anexo 1. Matriz de categorización de variables

AMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
DERECHO PENAL	¿Se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas?	<p>General</p> <p>Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin deresarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.</p>	sí, se debe establecer el pago de reparación civil por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.	Reparación Civil	Afectación
		Vulneración de imagen			
		Derecho a la intimidad		Intimidad personal	
				Intimidad familiar	
Intimidad social					

		Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes			
--	--	---	--	--	--

Anexo 2. Instrumentos – Entrevista

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?
2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?
3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?
5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?
6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?

8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?
9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes?
11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición?
12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, quebrantar el derecho a la intimidad de las personas públicas?

Anexo 3. Matriz de validación a juicio de experto de las variables

MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES: PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS.

TÍTULO: Pago de reparación civil por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

AUTORA: Yomaira Milagros Niquen Tullume

VARIABLE	CATEGORIAS	SUBCATEGORÍAS	ÍTEMS	OPCIONES			CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Nunca	A veces	Siempre	Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
							Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Derecho a la intimidad	Protección a la libertad personal	Intimidad personal	¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?				X		X		X		X		
			¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?				X		X		X		X		
		Intimidad familiar	¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?				X		X		X		X		
			Intimidad social	¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que				X		X		X		X	

			puede ser de conocimiento público?													
Reparación civil	Imagen personal	Afectación	¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?				X		X		X		X			
			¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes?				X		X		X		X			
			¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?				X		X		X		X			
			¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?				X		X		X		X			
			¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?				X		X		X		X			
	Vulneración de imagen	¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición?				X		X		X		X				

			¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?				X		X		X		X		
			A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, quebrantar el derecho a la intimidad de las personas públicas?				X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: "Pago de reparación civil por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas"

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**

Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas

- **Objetivos específicos:**

- Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.
- Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.
- Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes.

DIRIGIDO A:

- Abogados especializados en derecho penal del distrito de Chimbote.

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: JORGE ALBERTO VEGA AGUILAR

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: MAESTRO EN DERECHO

DNI: 10317087

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DE EVALUADOR

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: "Pago de reparación civil por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas"

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**

Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas

- **Objetivos específicos:**

- Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.
- Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.
- Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes.

DIRIGIDO A:

- Abogados especializados en derecho penal del distrito de Chimbote.

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: CASTAÑEDA SANCHEZ WILLY ALEX

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: DOCTOR

DNI: 33263654

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------

Dr. Willy Alex Castañeda Sánchez



DNI N°. 33263654

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: "Pago de reparación civil por el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas"

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**

Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas

Objetivos específicos:

- Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.
- Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.
- Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes.

DIRIGIDO A:

- Abogados especializados en derecho penal del distrito de Chimbote.

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: ROJAS SANCHEZ FREDDY JOVALDO

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: MAESTRO EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS

DNI: 46662930

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



DNI NO 46 66 2930
FIRMA DEL EVALUADOR

Anexo 4. Entrevistas aplicadas

ENTREVISTADO N°01

NOMBRES: EMMA GLORIA CASTRO QUEZADA / CAL 14081

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

No, lo sanciona correctamente.

- 2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?**

No, porque muchas veces el juez penal no incluye el daño moral como uno de los que debe reparar; se solicita un monto por concepto de reparación civil, pero no se detalla qué daño se repara. Además, es muy bajo el criterio para señalar la reparación civil se funda en criterios como la capacidad económica del condenado.

- 3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?**

No, todas las personas sin distinción gozan de una legítima protección y respeto a la vida privada. Con respecto a p.ej. funcionarios públicos y/o personas con notoriedad tienen relación con asuntos de interés público, los ciudadanos tenemos el derecho a conocer información relativa a su intimidad, pero siempre y cuando dicha información no valla más allá de lo que esta persona quiera dar a conocer.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al

vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

- 4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?**

Si, ya que una persona con esta característica de mediática tiende a hacer más vulnerable y se imagen y honor se ve menoscabado.

- 5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?**

El daño moral. Evaluaciones psiquiátricas o psicológicas que acrediten la intensidad y/o magnitud del daño entre otros instrumentos.

- 6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?**

Considero que no existen parámetros claros.

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

- 7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?**

Todo daño debe ser resarcido. Es difícil pretender compensar el daño a la persona cuanto más el juez no lo precisa en la motivación de su sentencia.

- 8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?**

En algunas oportunidades.

- 9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?**

Daño no patrimonial (Daño a la persona o daño moral)

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

- 10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?**

Queda su intimidad un tanto restringida debido al cargo y/o función que desempeñan.

11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de tal?

Sí, existe teoría como la Teoría conflictivista que señala que ante la existencia de un conflicto entre los derechos de la intimidad personal de personas públicas y el derecho a la libertad de expresión e información prima el segundo. Frente a este la teoría de la armonización.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

Sí; sin embargo, no existen mecanismos eficaces para la adecuada fiscalización de la información privada que se divulga por los medios de comunicación y en particular por redes sociales.

Al no existir una regulación clara que permita dar solución a aquellos casos en los que colisionan los derechos a la libertad de expresión y el de intimidad de la persona; por tanto, es poco confiable lo que resuelve el sistema judicial en lo que se refiere a resarcir la afectación del derecho a la intimidad por parte del justiciable.

ENTREVISTADO N°02

NOMBRES: GIULIANA RIVAS OBANDO / CAS 1434

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

No, porque si bien la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consiste, también en analizar si debe existir una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura), por ello estas reparaciones deben ser equivalentes entre sí.

- 2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?**

NO, porque la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil, lo que actualmente no se ve.

- 3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?**

NO, Ser mediática o no serlo, nos convierte en víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que

constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?

No, de existir reparación civil, creemos que la proporcionalidad y razonabilidad debe ser por igual para cualquier ser humano, dejando de lado si es mediática o no, sin embargo, no debemos dejar de lado si la parte afectada a consecuencia de su derecho vulnerado ha dejado de percibir alguna cantidad razonable debido a ello.

5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?

Los medios que han sido utilizados, si ha existido publicidad de su actuar, fecha, lugar y modo, entre otros, de cómo y cuándo se produjo el “daño” el “menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, o en su propiedad o patrimonio

6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?

Por supuesto toda vez que todos por cultura general sabemos que ante una violación a la intimidad existe una reparación del “daño moral” constituye una sanción al ofensor y considera que “los derechos así lesionados tienen una naturaleza ideal no susceptibles de valoración pecuniaria y, por ello, no son resarcibles: lo que mira en realidad la condena, no es la satisfacción de la víctima

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?

Psicológico, moral y económico.

8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?

Si, por ejemplo, el comportamiento ante redes consiste en dañar a una persona, siendo que, en su tipicidad subjetiva, se requiere necesariamente el dolo.

9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?

Ninguna, empero si revisamos el nexo causalidad, factores de atribución, criterios de imputación de responsabilidad civil, siendo que estos presupuestos son los mismos que se emplean en la doctrina y la jurisprudencia para analizar los casos que corresponden a los daños patrimoniales y daños extra patrimoniales.

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?

El hecho de ser mediático implica un ingreso dejado de percibir toda vez que esas personas viven de ello.

11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de tal?

Si. ello debería evaluar toda institución antes de emitir pronunciamiento, por ejemplo, la conducta ilícita, sea típica o atípica, ésta debe ocasionar un daño, de manera que pueda ser viable una indemnización.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

Por supuesto, porque creemos que sí es posible la imposición de una reparación civil en casos de delitos de peligro, consideramos que es

necesario analizar con profundidad los alcances de éste con la finalidad de determinar si es posible una reparación civil y más aún si estos pueden ser reparatorios en razón de “lucro cesante”, “daño emergente”, “daño a la persona” y “daño moral”.

ENTREVISTADO N°03

NOMBRES: CRISTIAN RODRIGUEZ VELA / CAS: 3997

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

De manera particular el código penal no califica el daño ocasionado en este aspecto del bien jurídico puesto que el mismo contexto de la naturaleza del derecho a la intimidad no está calificado de manera correcta, no existe un detalle de cómo se debe de calificar el daño o los puntos esenciales de cuáles serían los elementos que se debe constituir para poder destacar este tipo de delito, siendo el código penal una guía que nos sirve como abogado para tener conocimiento de cuál es la base en la que se debe de regular el tipo penal o el tipo de conducta de las personas.

- 2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?**

En el caso en el agraviado cuente con un abogado existe la posibilidad de que se pueda atañer a una buena reparación civil, pero en muchos casos en la realidad del día a día se ve que las partes agraviadas no cuenta con abogados, siendo que los agraviados se presentan a la audiencia y el magistrado estipula una relación civil de manera referencial y a mi parecer los magistrados solamente establecen la reparación civil de manera muy general o simbólica.

- 3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?**

El concepto del término mediático es una persona que tiene arraigo social, pero depende de la situación porque el enfoque jurídico es una norma base, pero la interpretación de cada abogado se debe a la situación y el contexto de cada personaje mediático por lo que incurre en que la misma naturaleza requiere cuidar su reputación por lo tanto si le causa algún daño tiene que ser resarcido de manera mensurada y estar de acorde al daño causado.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?

El principio de razonabilidad se aplica en el derecho muy usualmente, la reparación civil hace hincapié al derecho a la intimidad y por lo tanto de acuerdo a la naturaleza del hecho debe de ser resarcida la reparación civil, entonces el principio de la razonabilidad se debe de aplicar en tanto y en cuanto se produzca el daño moral, psicológico, pero esto en la ley no está estipulado de manera correcta. En el ejercicio de mis funciones he visto que las personas mediáticas deben de conseguir un buen defensor para que este atañe todo el daño causado y que es muy improbable de demostrar en mucho cuando se trate de daños psicológicos.

5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?

El derecho a la intimidad atañe muchos factores, se debe de tener en cuenta el daño moral porque una persona ya no podrá desarrollarse en su entorno social de manera habitual y estará con esa dependencia de que se ha generado una mala reputación, psicológico porque en su psiquis no va a borrar ello y el arraigo social porque este tipo de vulneración a la intimidad genera el rechazo ante la sociedad estos puntos muy claves o esenciales que se deben de tomar en cuenta.

6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?

No porque una persona mediática no puede separar el contexto personal con el contexto público porque la persona mediática vive de ello y su vida personal es ventilada y vulnerada por lo que no existe un parámetro.

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?

Deben de ser resarcidos el daño moral y psicológico.

8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?

Si se vulnera, las redes sociales y las aplicaciones actualmente se han diversificado de una manera inadecuada ya que están son una ventana a la violación a la intimidad personal y han generado las figuras como los contenidos de adultos, transcendencia de extorciones en base a la publicación de videos íntimos.

9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?

No, puesto que el bien jurídico vulnerado es la intimidad y el contexto patrimonial y no patrimonial tenemos que englobar al concepto de que es un bien jurídico y el daño moral y psicológico no puede ser catalogado dentro de ello.

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?

Repercute en cuanto al tema económico mientras más sea catalogada el daño es mayor el monto dinerario.

11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de tal?

Claro que, si es por ello que las plataformas se han visto obligados a establecer reglas de conducta internas de cada aplicación como por ejemplo los contenidos de adultos, imágenes inapropiadas de contenido sexual y que han sido regulados por políticas del mismo contexto jurídico.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

Claro que si ya que nosotros como defensores de derecho tenemos que saber el contexto de un derecho innato, si bien es cierto nosotros sabemos que el derecho es todo lo que nosotros tenemos o todos los goces que tenemos como personas o los atributos que poseemos, el derecho personal acaba cuando empieza el derecho de la otra persona y por lo tanto nosotros no podemos atender basándonos en el derecho a la libertad de expresión o la libertad de prensa para difundir información personal que no estén autorizados por parte de la persona agraviada.

Por lo tanto, se debe de tener en cuenta este tipo de elementos para poder mejorar este tipo de conducta ya que a criterio personal es una conducta que enmarca mucho daño, no es un daño físico que se pueda probar o visualizar, pero es un daño de contexto moral, psicológico entonces es un daño más grave que deteriora al ser humano que no le deja desarrollarse de una manera habitual.

ENTREVISTADO N°04

NOMBRES: BORIS JAVIVI POLO GUTIERREZ / CAS: 2156

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

No porque hay un criterio determinado en función de la cuantía de la reparación, debe establecerse en base a los costos de tratamiento de dignidad y por el perjuicio ocasionado.

- 2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?**

No porque hay una valoración concreta y determinada, teniendo en cuenta si estamos ante un juez de juzgamiento de un proceso penal, el objeto del proceso es el castigo (ius punendi) y con respecto a la valoración del daño tiene una valoración mínima por canto no está dentro de los fines del derecho penal.

- 3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?**

La situación es diferente, una reparación civil en base a su indemnización será diferenciada a un principio de desigualdad, una persona que es conocida mediáticamente por su profesión u oficio el daño a la dignidad es colateral, globalizado por cuanto es una persona que está en el ojo público y que vive de su reputación y dignidad.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

- 4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?**

Tiene que valorizarse el daño de la dignidad, en función de que, si esta persona mediática vive de su imagen, por ejemplo, una persona que ha sido calumniada o difamada de algún tipo de delito por ejemplo de ser acusado de violador sexual, los contratos que contenga que es un valor a su imagen van a perderlos, dentro de esa posibilidad.

- 5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?**

Primero debe fijarse en el daño emergente, los ingresos que tenía al momento de habersele vulnerado su dignidad humana y el lucro cesante de la proximidad anual que ganaba a través de su imagen eso es como primera fase y como segunda fase es la proporción económica que esta persona debería de tener en función a sus intereses económicos.

- 6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?**

No.

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

- 7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?**

Daño moral, daño emergente y el lucro cesante. El código penal solo señala el daño moral.

- 8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?**

Sí se vulnera.

- 9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?**

Sí se encuentra dentro de esta clasificación.

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?

De manera subjetiva, porque solo esta valorizado a un daño moral

11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de tal?

Si vulneran.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

Si debería establecerse.

ENTREVISTADO N°05

NOMBRES: JAVIER CHAVEZ RIOS / CAS: 51389

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

Considero que la sanción no es lo suficientemente drástica; asimismo el pago de la reparación civil ínfima.

- 2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?**

No porque hay los jueces peruanos lamentablemente no tiene una buena decisión respecto del monto de la reparación civil porque es ínfima y burla por el monto que asignan, no consideran la dignidad como un bien a indemnizar.

- 3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?**

A mi opinión si se debería de recibir mayor reparación civil ya que está vulnerando un derecho de una persona que vive de su imagen que muchas veces no pretende que su vida amorosa, familiar sea vinculada pero que sin embargo los medios televisivos se inmiscuyen tanto que terminan violando su intimidad.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

- 4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?**

Claro que sí y por lo tanto la persona mediática debería de tener una mayor cantidad o monto respecto a la reparación civil.

- 5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?**

Debería de considerarse el daño emergente y el lucro cesante de estas personas mediáticas.

- 6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?**

Todo tiene un límite por más personaje mediático o público que seas y debe de ser respetado su intimidad.

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

- 7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?**

Deben de ser resarcidos el Daño moral, daño emergente y el lucro cesante.

- 8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?**

Continuamente y generalmente queda impune.

- 9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?**

Si se encuentra dentro de esta clasificación.

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

- 10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?**

Tal vez por el monto que debe de ser más alto de que cualquier ciudadano.

- 11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de tal?**

Claramente se ve el abuso de forma diaria en todos los programas

televisivos.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

En realidad, existen normas, las mismas que debería ser reglamentado con la norma constitucional entre el derecho a la intimidad y el de la información, finalmente el derecho a la información no debe de estar por encima del derecho a la intimidad personal.

ENTREVISTADO N°06

NOMBRES: KARINA QUITO TIZNADO / CAS: 402

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

El código Penal Peruano si lo sanciona, pero ya queda en la aplicación de los jueces.

- 2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?**

En algunos casos no es la adecuada ya que es muy risorio para el daño causado.

- 3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?**

No, ya que opino que la reparación civil debe de ser proporcional para todos por igual tanto que sea mediático o una persona que no cuenta con tal condición.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

- 4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?**

No como explique debe de ser proporcional para todos por igual.

- 5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a**

la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?

Deben de considerar el daño causado tanto moral como psicológico.

6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?

Si existen solo que existe desconocimiento de ello.

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?

Deben de ser resarcidos tanto los daños moral, económico, psicológico, patrimonial.

8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?

Si se vulnera.

9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?

No siempre

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?

Resarcir el daño ocasionado, pero mas no lo hacen en su totalidad porque el daño se causa más psicológico que patrimonial.

11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de tal?

Si vulneran porque siempre ponen imágenes con las que no cuentan con el consentimiento de las personas sino por el hecho de tener más publicidad.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

Que si debe de existir un criterio porque no siempre se toma en cuenta el daño que se está causando contra la persona.

ENTREVISTADO N°07

NOMBRES: CÉSAR LUIS PEÑA CRUZALEGUI / CAS. N°2557.

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

En primer lugar, para dar respuesta a la pregunta, tenemos que señalar que en el Código Penal Peruano se han incorporado una serie de tipos penales con supuestos que contienen agravantes y de acuerdo a la modalidad de acción del sujeto activo se protege el derecho a la intimidad personal y se sanciona penalmente como pretensión procesal principal y el pago de la reparación civil como pretensión procesal accesoria. Todo ello obedece que cada día en nuestra sociedad con el avance de la tecnología, los medios de comunicación social y la conducta antijurídica del ser humano vulneran a cada momento el derecho constitucional, humano y fundamental antes mencionado y esto ha permitido que estos hechos suscitados en nuestra realidad originen una serie de sanciones penales donde las penas son menores y mayores de acuerdo al modus operandi y al daño ocasionado.

A este punto considero que los administradores de justicia en el ámbito penal que al momento de resolver el conflicto jurídico penal en cuanto al pretensión procesal accesoria de la reparación civil en el contenido de la responsabilidad civil extracontractual (indemnización de daños y perjuicios) en sus sentencias penales se refleja que no existe razonabilidad y proporcionalidad en establecer el pago de la reparación civil cuando se afecta el bien jurídico protegido a la intimidad personal, estableciendo montos diminutos que no logran resarcir adecuadamente el daño ocasionado por el presunto accionar delictivo sin analizar adecuadamente los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y sin tener cuenta otros factores

y violación de otros derechos constitucionales, humanos y fundamentales que pueden servir de sustento para establecer un resarcimiento económico adecuado al daño ocasionado en la vida de la persona que se ha afectado su derecho a la intimidad personal y familiar.

2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?

A mi consideración la reparación civil que ordena el magistrado no es la adecuada, porque para el juez penal más es su preocupación por sancionar penalmente a la persona que infringe la ley penal imponiendo pena privativa de libertad y dejando a un lado en establecer adecuadamente el pago de la reparación civil por el presunto ilícito que se comete; es por ello que no podemos de perder la visión y tener en cuenta quien comete un presunto ilícito penal no solamente responde y trae como consecuencia jurídica penal principal a ser merecedor de una pena privativa de la libertad sino también como pretensión accesoria el pago de la reparación civil.

Siendo así en nuestra realidad peruana el pago de la reparación civil no es la adecuada para resarcir por el daño ocasionado por el ilícito penal cometido, es por ello que personas agraviadas recurren a la vía civil para demandar indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados por el delito donde reamente encuentran tutela para reponer y salvaguardar sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?

A mi consideración las personas mediáticas no deben de recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad por las siguientes razones:

A) En primer lugar todas las personas naturales sean cual fuese su condición social, política, cultural, económica, religiosa, idioma o cualquier índole en que se encuentre somos iguales en derechos y deberes ante la ley que no se debe hacer distinción alguna porque sus derechos tienen el mismo nivel y grado de reconocimiento y protección dentro del ordenamiento jurídico nacional

B) Las personas mediáticas son las que crean su propio riesgo ante la sociedad exponiendo su propia vida privada y no teniendo un comportamiento acorde (moral y principios) ante la sociedad).

C) El Juez Penal al momento de resolver un caso de una persona mediática cuando se vea afectado su derecho a la intimidad personal debe de analizar caso por caso y no debe de reparar con montos altos por el hecho de ser como tal, ya que el magistrado para determinar la reparación civil debe de tener en cuenta muchos factores y verificar si ha existido excesos y arbitrariedades por parte de aquellas personas naturales y medios de comunicación social que en el ejercicio de su derecho se convierta en arbitrario e ilícito que puedan afectar el honor, reputación, la moral, el prestigio, el trabajo, la familia de estas personas que se ha afectado su derecho a la intimidad personal, dependiendo si se acredita con medios probatorios plenos y fehacientes se establecerá adecuadamente una reparación civil de acuerdo al daño ocasionado.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?

Si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional, pero no hay que hacer distinción o diferencia alguna si es persona mediática o no, como cualquier persona natural común y corriente le asiste el derecho al pago de la reparación civil cuando se vulnera su derecho a la intimidad personal o familiar, en consecuencia, el magistrado penal debe verificar plenamente y valorar los medios probatorios ofrecidos por la parte agraviada en cuanto a la existencia de los daños y de acuerdo a la magnitud le corresponde el pago de la reparación civil.

5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestas sus imágenes?

El Juez penal de juzgamiento debe de adoptar los criterios de atribución de la responsabilidad civil extracontractual que regula el Código Civil peruano para fijar el monto de la reparación civil donde se aplica supletoriamente dichas normas jurídicas civiles al proceso penal; por lo cual siempre el juzgador ha venido aplicando criterios distintos al momento de emitir sentencia condenatoria al sancionar con pena privativa de libertad y determinar la pretensión procesal penal accesoria (reparación civil) lo que no ha traído buenos resultados por establecer montos diminutos indemnizatorios viéndose perjudicado el agraviado causando desconfianza en el operador de justicia teniendo la necesidad de recurrir a la vía civil para demandar indemnización de daños y perjuicios.

Siendo importante que el juzgador debe de tomar en cuenta la relación de causalidad siendo la piedra medular e importante del concepto de daños y perjuicios en el ámbito penal para determinar la existencia de la responsabilidad civil y como consecuencia la indemnización y es por ello al existir la relación de causalidad y es acreditada el juez podrá determinar en forma proporcional y racional el monto de la reparación civil

6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?

Si existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público que dicha información es libre y le interesa la sociedad en general, porque los que transmiten la información saben diferenciar si es de contenido público o de interés público diferenciando de la información que puede ser privada que solo involucra a su titular relacionado con la esfera de su vida privada e íntima.

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?

Los conceptos de los daños que pueden ser resarcidos son los siguientes: Daño emergente, Lucro cesante, Daños corporales (salud física o integridad física), Daño moral: Dignidad de la persona humana, al honor, a la buena reputación. Estos daños no afectan al patrimonio de la persona agraviada, pero este daño moral afecta a los valores patrimoniales.

8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?

Si, en el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales cuando se transmite informaciones maliciosas o malintencionadas con el ánimo de afectar la vida privada de las personas , si bien es cierto la tecnología trae consigo las redes sociales permiten tener una comunicación activa, permanente y actualizada, pero no existe una regulación, supervisión expresa de estas redes sociales que el uso de la misma en forma maliciosa y desmedido de estas redes sociales cuando divulgan cierta información trastoca la vida íntima de las personas que afectan principios constitucionales, derechos fundamentales y humanos como son: La dignidad de la persona humana, intimidad personal y familiar, imagen, voz, honor y buena reputación ante la sociedad.

9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?

La imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de los daños extrapatrimoniales. Daño moral está relacionada con otros principios y derechos fundamentales como son: A la dignidad de la persona humana, honor, buena reputación que forman la parte íntima del ser humano.

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?

El pago de la reparación civil repercute en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos con la finalidad de reparar los daños ocasionados por el presunto ilícito cometido por la violación del bien jurídico tutelado a la intimidad personal y familiar.

11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de tal?

Si, los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión, difusión para afectar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas porque al transmitir este tipo de información logran conseguir que afecten la vida privada, imagen, voz, honor y buena reputación de esta clase de personas que son conocidas a nivel nacional e internacional y que a estos medios de comunicación social les permite incrementar sus ingresos económicos y tener personas simpatizantes a dicho medio.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

A mi criterio no debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan sus derechos a la libertad de expresión porque permite que la persona natural pueda expresarse libremente, garantizar la democracia y una herramienta importante para el ejercicio libre de otros derechos fundamentales, constitucionales y humanos siempre y cuando no quebrante o afecte otros derechos como la intimidad personal, imagen y buena reputación de las personas.

ENTREVISTADO N°08

NOMBRES: MARVIN AMILCAR AVILA RUPAY / CAS. 3110

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

Debería aplicarse una sanción más grave debido a que el derecho a la intimidad personal es un derecho inherente del ser humano.

- 2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?**

Sí porque el derecho a la intimidad debería considerarse un derecho inviolable.

- 3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?**

Toda persona tiene derecho a que no se proporcione información que afecte su intimidad personal o familiar, salvo mandato legal o autorización judicial. Esta regla se aplica a cualquier tipo de banco de datos, computarizado o no, público o privado, pero se debe de considerar que la persona pública se encuentra más inmersa dentro de las críticas y cuestionamientos que una persona que no carece de tal condición por lo que su afectación es mucho mayor.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

- 4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?**

Así es debido a que se vulnera el derecho a su honor y reputación más aún si es una persona pública debe respetarse su intimidad personal salvo autorización judicial que genere una investigación.

- 5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?**

Los criterios a adoptar el juzgador y el más importante es de acuerdo a la gravedad de la afectación en la que se cometió el delito ya que de ello se puede desprender el resarcimiento y la penalidad a imponer.

- 6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?**

No existen parámetros claros que realicen una diferenciación de la información.

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

- 7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?**

Daño emergente cuando la imagen personal es dañada con rumores que generen confusión y dañen la intimidad de la persona a futuro.

Lucro cesante: cuando en perjuicio de ello la persona mediática pierde su labor debido a un rumor que perjudique su intimidad.

Daño moral: el daño moral que le generará la ola de críticas destructivas que recibe la parte agraviada.

- 8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?**

Así es cuando por ejemplo sin razón alguna describen a una persona de "DELINCUENTE" sin fundamentos ni pruebas exhibiendo sus datos personales generando un daño moral a la parte afectada.

- 9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?**

No porque las personas mediáticas el bien jurídico afectado es la intimidad personal y el honor.

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?

En la manera de resarcimiento de los daños y perjuicios por haberse violado su derecho a la intimidad personal.

11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de tal?

Así es ya que se “justifican” como parte de su trabajo el periodismo ignorando el derecho a la intimidad de las personas.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

Así es ya que nada justifica violar el derecho a la intimidad personal más aun si se trata de este tipo de personas que muchas veces su trabajo y su economía depende de ello.

ENTREVISTADO N°09

NOMBRES: ODON ANTONIO VILLANUEVA JARA / CAL. 6681

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

Sí lo sanciona de manera correcta.

- 2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?**

Sí. Porque si se postula correctamente los tipos de daños y si se acreditan estos, es adecuada

- 3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?**

No. Porque la ley no distingue que la reparación deba ser según la “exposición” de las personas.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

- 4. ¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?**

La reparación civil debe ser impuesta por la cuantificación del daño, pero no por la popularidad de una persona.

- 5. ¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestos sus imágenes?**

Los criterios que la ley les franquea: daño patrimonial y extrapatrimonial.

6. ¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?

No. Es un vacío que aprovechan los medios de comunicación para trascender los confines privados.

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

7. ¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?

Los tres daños: patrimonial: lucro cesante y daño emergente y extrapatrimonial: daño moral

8. ¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?

Sí

9. ¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?

Sí

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?

Es un derecho que toda persona tiene por haber sido mellada en su esfera íntima.

11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de tal?

Sí. Por falta de regulación.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

Sí, debería. Toda persona, por más pública que sea, tiene derecho a un espacio privado.

ENTREVISTADO N°10

NOMBRES: WALTER GALARRETA GONZALES CAC. 5791

PAGO DE REPARACIÓN CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LAS PERSONAS MEDIÁTICAS

Objetivo general: Analizar si se debe establecer el pago de reparación civil en mayor cantidad a fin de resarcir el daño ocasionado al derecho a la intimidad en las personas mediáticas.

- 1. ¿Considera que el código penal peruano sanciona correctamente la violación del derecho a la intimidad personal además del pago de reparación civil de manera razonable y proporcional?**

El código penal sanciona, pero esta queda a criterio personal del juez, ya que se encuentra especializado y lo que señala el código es la única forma de sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos. Se tiene en cuenta el artículo 1 de la constitución que ampara la defensa a la persona humana y su dignidad siendo el fin supremo del estado, también la reparación civil lo determina el juez según su criterio de manera razonable y proporcional.

- 2. ¿A su consideración la reparación civil que ordena el magistrado es la adecuada? ¿Por qué?**

En realidad, no podría determinar exactamente si es adecuada o no la reparación civil Porque es criterio personal y el magistrado puede errar, pero el agraviado puede apelar en otras instancias sino está de acuerdo con la reparación civil señalada, pero puede que no sea la adecuada ya que no se considera parámetros en cuanto a lo que considera lo que realmente es el agravio de la persona.

- 3. ¿A su consideración las personas mediáticas deben recibir mayor reparación civil en caso de sufrir daño a su derecho a la intimidad solo por el hecho de ser tal?**

Podría existir una desigualdad ya que se estaría menoscabando un derecho, pero hay que considerar que cuando se trata de personas llegadas a un mundo mediático su menoscabo tanto económico, psicológico es más gravoso ya que repercute su imagen de la que viven o de la que se solventan.

Primer objetivo específico: Evaluar si resulta factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar.

4. **¿Considera usted si es factible el pago de reparación civil en monto razonable y proporcional para las personas mediáticas al vulnerarse su derecho a la intimidad personal o familiar? ¿De qué manera?**

Claro que si ya que el pago debe de ser razonable y proporcional considerando el daño ocasionado por ser personas mediáticas.

5. **¿A su consideración qué criterios debe adoptar el juzgador para fijar el monto de la reparación civil en los casos de vulneración del derecho a la intimidad en personajes mediáticos de quienes son expuestas sus imágenes?**

Ya se encuentran establecido dentro del código penal, pero aparte de ello se considera el daño causado, la cantidad y calidad de los mismos por ser una persona mediática y puesto que su imagen está en juego.

6. **¿Considera que existen parámetros claros que permitan diferenciar la información que puede ser de conocimiento público?**

Deberían considerarse ciertos parámetros que permitan diferenciar la información ya que siempre existen exceso para determinar cuál es la real información que se brinda al público.

Segundo objetivo específico: Analizar si el daño causado a una persona mediática afecta a su ámbito personal y/o familiar.

7. **¿A su consideración qué conceptos de daños deben ser resarcidos?** Deben de ser considerados todos los daños ya que es la única manera de poder resarcir los daños ocasionados a estas personas.

8. **¿En el Perú se vulnera el derecho a la intimidad personal ante el derecho a la información en redes sociales?**

Si se vulnera ya que no se encuentran regulados ni existen parámetros ocasionando muchos excesos en el derecho a la intimidad de las personas.

9. **¿A su consideración la imagen de las personas mediáticas se encuentra dentro de la clasificación de daños patrimoniales y no patrimoniales?**

Si se encuentra dentro de esta clasificación.

Tercer objetivo específico: Establecer de qué manera repercute el pago de reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes

10. ¿De qué manera repercute el pago de la reparación civil en el derecho a la intimidad de los personajes mediáticos?

Si repercute porque lo hacen público y al realizarlo el agraviado siente un menoscabo en la persona y puede que sea una reparación civil Justa o puede que no sea proporcional y repercute de manera psicológica, y moral de la persona.

11. ¿Cree Ud. que los medios de comunicación abusan del derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión para violentar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas por su condición de ellas?

Si existe abuso y es necesario establecer parámetros para evitar la vulneración de este derecho.

12. A su criterio ¿Debería establecerse un límite a los sistemas mediáticos para que ejerzan su derecho a la libertad de expresión, sin quebrantar el derecho a la intimidad de las personas mediáticas?

Si debería de establecerse un límite en los sistemas mediáticos para que se puedan ejercer el derecho a la expresión sin quebrantar el derecho a la intimidad ya que están en los ojos de todo el mundo y con estos sistemas implementados la nueva tecnología la trasmite a muchos países por lo que hacen un daño más gravoso a la persona.